

## EMPRESAS PÚBLICAS: CONTRATACION DE FIANZA O GARANTIA

OF. PGE No.: [03868](#) de 10-12-2015

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS

SECTOR: EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: CONTRAGARANTÍAS

### Consulta(s)

1.- "¿Es exigible por parte de las compañías de SEGUROS SUCRE S.A. y ROCAFUERTE SEGUROS, siendo estas entidades del sector público, a la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, la contragarantía personal o real, de conformidad con el artículo 43 del Código Orgánico Monetario y Financiero; aún y

cuando, el artículo 73 de la LOSNCP prevé que en los contratos que se suscriban de conformidad con el Régimen Especial entre entidades del sector público no serán exigibles las garantías?".

2.- "¿En cumplimiento del artículo 43 del COMYF, puede una compañía de seguros requerir a una empresa pública un pagaré como contragarantía?".

### Pronunciamiento(s)

1. Según los artículos 3 de la Ley General de Seguros y 101 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Ley General de Seguros es el cuerpo normativo que establece el régimen jurídico específico aplicable a las contratos de seguros y a las contragarantías que el afianzado debe otorgar en beneficio de la aseguradora, lo que determina la

inaplicabilidad del artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que

establece exoneraciones a la obligación de rendir las garantías de buen uso del anticipo y del fiel cumplimiento del contrato, establecidas y regladas por dicha ley exclusivamente.

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con el tenor del segundo inciso del artículo 43 de la Ley General de Seguros, la obligación del solicitante de un seguro de fianza o afianzado, de otorgar una contragarantía en beneficio de la empresa aseguradora, constituye una regla general respecto de la que dicha Ley no ha previsto excepción, por lo que es aplicable a las empresas públicas que contraten una fianza o garantía con una empresa de seguros

cuyo accionista único o mayoritario es el Estado o sus instituciones.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas y no constituye orden o autorización para contratar fianzas y otorgar contragarantías, pues no es facultad

de la Procuraduría General del Estado determinar las competencias administrativas de las

Instituciones que forman parte del Sector Público.

2. La Constitución de la República en el artículo 237 numeral 3, dispone que corresponde al Procurador General del Estado el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los

organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación

de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.

De conformidad con los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del

Estado, corresponde al Procurador absolver consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la

inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público.

En aplicación de las normas legales precedentes, esta Procuraduría emitió la Resolución No. 017 de

29 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 102 de 11 de junio de 2007, que en su artículo 2 reitera los principios legales antes citados, en todo lo que no contravenga a la indicada disposición constitucional

De la lectura de los términos de su consulta reformulada, se evidencia que la misma no está dirigida

a la inteligencia o aplicación de una norma, según la esfera de mis competencias previstas en el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República y los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General del Estado, razón por la cual, en cumplimiento de la normativa

jurídica citada, me abstengo de pronunciarme sobre el particular.

## SERVICIO DE RENTAS INTERNAS: COBRO DE OBLIGACIONES-AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO

OF. PGE No.: [03775](#) de 02-12-2015

**CONSULTANTE:** SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

**Submateria / Tema:** COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE ACCION COACTIVA POR MULTAS POR MIINERÍA ILEGAL

### Consulta(s)

"Dentro de la jurisdicción coactiva que se ha otorgado al Servicio de Rentas Internas por parte del artículo 151 de la Ley de Minería: ¿El Servicio de Rentas Internas, es competente para el cobro de las obligaciones determinadas por la Agencia de Regulación y Control Minero por la actividad de minería ilegal, establecidas en el artículo 57 ibídem?".

### Pronunciamiento(s)

Del tenor de las disposiciones del Reglamento a la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, que reformaron al Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, anteriormente citadas, se evidencia que las regalías a la explotación minera, las

patentes de conservación minera y las utilidades laborales que le corresponden al Estado en el porcentaje establecido en la Ley de Minería, tienen el carácter de obligaciones fiscales mineras y en

consecuencia, le compete al Servicio de Rentas Internas la facultad determinadora, resolutive, recaudadora y sancionadora, en el ámbito tributario que le corresponde.

De otra parte y en consonancia con lo expresado en líneas anteriores, dentro del ámbito administrativo, las multas que impone la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM por minería ilegal, que son materia de su consulta, constituyen sanciones administrativas, cuya recaudación compete a la citada Agencia en el marco de lo establecido en el artículo 57 de la Ley de

Minería, debiendo ser utilizados los valores percibidos por este medio, en la realización de las actividades propias de dicha institución y no constituyen obligaciones fiscales mineras, puesto que se

tratan de multas resultantes de infracciones o incumplimientos y compensaciones económicas establecidas en la normativa minera.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta, se concluye que la potestad coactiva otorgada al Servicio de Rentas Internas por parte del artículo 151 de la Ley de Minería, se halla referida a la recaudación de obligaciones fiscales mineras y que de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 57 de la Ley de Minería, le corresponde a la Agencia de Regulación y Control Minero imponer sanciones por la actividad de minería ilegal y en el caso que éstas no hayan sido canceladas por el infractor en el término legal señalado, la indicada Agencia ejercerá la acción coactiva, de conformidad con la potestad que le confiere el inciso tercero del mismo artículo 57 de la Ley de Minería.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas; no es facultad de la Procuraduría General del Estado determinar las competencias administrativas de las instituciones que conforman el sector público.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **2**